

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/206/2015

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**PROBABLES INFRACTORES:**
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, FELIPE RAFAEL
ARVIZU DE LA LUZ, OTRORA
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE IXTAPALUCA,
ESTADO DE MÉXICO Y NEXOS
IXTAPALUCA A.C.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.**SECRETARIO:** LILIANA ANGÉLICA
LÓPEZ SALGADO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional** a través de **José David Cuevas García**, quien se ostentó como representante suplente del instituto político en cita ante la Junta Municipal número 040 de Ixtapaluca, Estado de México, en contra del Partido de la Revolución Democrática, Felipe Rafael Arvizu de la Luz otrora candidato a Presidente Municipal de Ixtapaluca, Estado de México; así como de la Asociación Civil, Nexos Ixtapaluca A.C., por hechos que constituyen el presunto apoyo indebido de la citada Asociación Civil en favor de la candidatura del ciudadano Felipe Rafael Arvizu de la Luz.



RESULTANDO

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovó la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

2. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA: El cinco de junio del año dos mil quince, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral 040 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapaluca, Estado de México un escrito signado por el ciudadano **José David Cuevas García**, quien se ostentó como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo; mediante el cual denunció al Partido de la Revolución Democrática, Felipe Rafael Arvizu de la Luz otrora candidato a Presidente Municipal de Ixtapaluca, Estado de México; así como a la Asociación Civil, Nexos Ixtapaluca A.C., por hechos que constituyen, el presunto apoyo indebido de la citada Asociación Civil a favor de la candidatura del ciudadano Felipe Rafael Arvizu de la Luz.

3. REMISIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 040 DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO, AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. En fecha seis de junio de dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal Electoral 40 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapaluca, Estado de México, remitió mediante oficio número **IEEM/CME/040/120/2015**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de queja referido en el párrafo que antecede el cual fue recibido en la Oficialía de Partes correspondiente, en la misma fecha



4. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó mediante acuerdo de fecha once de junio del año en curso, la integración del expediente y su radicación con la clave **PES/IXT/PRI/PRD-FRAL-NI/393/2015/06**; reservándose entrar al estudio sobre la admisión de la queja, hasta en tanto contará con los elementos necesarios para determinar la existencia de los hechos denunciados; requirió mediante oficio al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó una diligencia para mejor proveer, consistente en la práctica de una inspección ocular en los domicilios donde supuestamente se encontraron las pintas de bardas, señalados por el denunciante, declarando en misma fecha la improcedencia sobre la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso; por acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil quince, admitió a trámite la queja y ordenó emplazar a los probables infractores, señalando día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, por acuerdo del veintiocho de agosto del presente año, ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México. Asimismo se hace notar, que toda vez que no fue posible notificar al probable infractor Nexos Ixtapaluca, Asociación Civil, A.C., por lo que en fecha veintiuno de agosto de los corrientes, se ordenó nuevamente su emplazamiento del probable infractor Nexos Ixtapaluca, Asociación Civil, A.C., y se señaló fecha de audiencia de pruebas y alegatos a efecto de no dejarlo en estado de indefensión.



5. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. Por oficio número **IEEM/SE/14668/2015**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el treinta y uno de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/IXT/PRI/PRD-FRAL-NI/393/2015/06**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo. Resultando necesario referir por parte de este Tribunal, que tal y como se desprende de la audiencias de pruebas y alegatos celebradas en fechas diecinueve y veintiocho de agosto del año en curso, los probables infractores Partido de la Revolución Democrática y Asociación Civil Nexos de Ixtapaluca, S.C., no comparecieron a la mismas.

b. El primero de septiembre del año que transcurre, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal 040, con sede en Ixtapaluca, Estado de México, con la clave **PES/206/2015** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Magistrado Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de fecha tres de septiembre del año en curso, el Magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/206/2015** y tuvo por



d. Por acuerdo de fecha tres de septiembre del año dos mil quince, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción I y II, 465 fracción III, 482 fracción II, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 0140 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Ixtapaluca, Estado de México, en contra Partido de la Revolución Democrática, Felipe Rafael Arvizu de la Luz otrora candidato a Presidente Municipal de Ixtapaluca, Estado de México; así como de la Asociación Civil, Nexos Ixtapaluca A.C., por hechos que constituyen el presunto apoyo indebido de la citada Asociación Civil en favor de la candidatura del ciudadano Felipe Rafael Arvizu de la Luz.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II, III y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la



ocupa, por acuerdo de fecha tres de septiembre del presente año, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- El objeto del procedimiento.
- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.

Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo Órgano Jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha once de junio del



encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha doce de agosto del año dos mil quince.

Por otro lado, el denunciado Partido de la Revolución Democrática, a través del Presidente Estatal de dicho partido, en su escrito de contestación a hace valer la frivolidad de la queja, de ahí que, sea motivo de pronunciamiento en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, resulta infundada la causa de improcedencia invocada, toda vez que en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando entre otras cosas la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza dicha causa de improcedencia, en virtud de que en el escrito inicial de queja, el denunciante señala los hechos que estima que pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que consideran aplicables, y los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que a su consideración resulta idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada, de ahí que lo procedente sea continuar con el estudio de los hechos denunciados.

TERCERO. QUEJA Y ESCRITOS DE CONTESTACIÓN.



A. ESCRITO DE QUEJA. En fecha cinco de Junio del año en curso, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó un escrito de queja en el que hace valer los hechos denunciados, mismos que en esencia dicen lo siguiente:

A decir del quejoso en fecha veinte de mayo del año dos mil quince, se percató de que existe una Asociación Civil denominada Nexos de Ixtapaluca, la cual brindó apoyo al entonces candidato a Presidente Municipal de Ixtapaluca, Estado de México, ciudadano Felipe Rafael Arvizu de la Luz, por el Partido de la Revolución Democrática, apoyo que fue expresado mediante la pinta de bardas y que a su decir constituyen una violación a la normativa electoral; situación que llevó al quejoso a contratar los servicios de un notario público que diera fe de los hechos denunciados. Por otra parte, consideró que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de los actos realizados por sus candidatos, por ello invoca la Culpa In Vigilando, solicitó también la implementación de medidas cautelares.

CONTESTACIÓN DE LA QUEJA. Los probables infractores Partido de la Revolución Democrática, así como Asociación Civil Nexos Ixtapaluca A.C., no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha diecinueve de agosto del año en curso, tal y como se desprende de dicha acta circunstanciada, la cual obra agregada a fojas de la 136 a la 139 de los autos que integran el presente expediente; asimismo, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en dicha audiencia dio cuenta con un escrito de fecha dieciocho de agosto del año dos mil quince, signado por el C. Armando Rivera Corona, en relación a la Asociación Civil denunciada, igualmente, en fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince, se presentó un escrito signado por el C. Omar Ortega Álvarez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el que dio contestación de la denuncia presentada en su contra; ambas



B. DEL PROBABLE INFRACTOR FELIPE RAFAEL ARVIZU DE LA LUZ.

Niega rotundamente el hecho IV del escrito de queja, pues considera que es improcedente, en primer término porque afirma que en ningún momento el instituto político que representa, ni él, establecieron convenio alguno con la persona moral señalada por el quejoso, argumenta que dicho denunciante sólo está realizando pronunciamientos fuera de lugar, imputaciones sin ningún sustento, ya que si bien es cierto la población de Ixtapaluca está enterada de la existencia de la persona moral "NEXOS" como una Asociación Civil independiente, también lo es que todas y cada una de las impresiones fotográficas no se establece que la persona moral, brinde un apoyo directo al Instituto Político que representa y mucho menos un apoyo a favor del ex candidato a la Alcaldía Municipal, ya que en las imágenes que hace llegar se aprecia claramente un distanciamiento entre la propaganda de la Asociación Civil con la propaganda electoral del excandidato FELIPE ARVIZU DE LA LUZ.

Asimismo menciona que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, tiene conocimiento de todas las bardas con propaganda, alusivas al ex candidato a la Alcaldía Municipal de Ixtapaluca FELIPE ARVIZU DE LA CRUZ, por el Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte argumenta que es falso que el quejoso, haya realizado la solicitud de los servicios de Fedatario Público que refiere y menos que lo haya llevado a los domicilios aludidos y que del instrumento no se puede acreditar que haya estado en la fecha que señala.

C. DEL PROBABLE INFRACTOR PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Sustancialmente niega los hechos que el actor asevera, toda vez que no son hechos propios, que los candidatos que postuló su



y no incurrieron en ninguna violación y que en el supuesto de que el ciudadano Felipe Rafael Arvizu de la Luz, candidato a Presidente Municipal de Ixtapaluca haya autorizado o tenido conocimiento de las pintas que el actor refiere en su escrito de queja, sería bajo su responsabilidad porque el Partido de la Revolución Democrática en ningún momento tuvo conocimiento de dicho acto; además no otorgo el consentimiento para que la persona moral "Nexos Ixtapaluca A.C." efectuara ningún tipo de propaganda a favor del candidato por el citado partido. De igual manera considera que son improcedentes las acusaciones que realiza el actor, ya que a su decir, es evidente, que ni el partido, ni el candidato recibieron apoyo de alguna asociación civil, por ésta razón desconoce y se deslinda de toda responsabilidad que el actor pretende atribuirle.

En otro orden de ideas, cabe mencionar que del escrito de contestación del probable infractor otrora candidato a Presidente Municipal de Ixtlahuaca Felipe Rafael Arvizu de la Luz, se desprende que objeta las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, en cuanto a su alcance y valor probatorio, al señalar que las mismas no reúnen los requisitos que la ley establece para considerar un documento como prueba idónea.

Al respecto, éste Tribunal Electoral del Estado de México, considera que es infundada la objeción, porque no basta realizar una simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorada positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance y valor probatorio, sí constituye un presupuesto necesario el expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su



En éste sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1ª./J.12/2012 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión."*

En ese sentido, si las partes se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción aportados por las mismas y que obran en el expediente, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas respectivas, tal como ocurre en el presente caso.

CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el Partido



en virtud de que la Asociación Civil denominada Nexos de Ixtapaluca, A.C. apoyó indebidamente la candidatura del ciudadano Felipe Rafael Arvizu de la Luz, mismo que consistía en la pinta de un conjunto de bardas expresando su apoyo a dicho candidato, lo cual constituyen una violación en la materia electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Partido Revolucionario Institucional** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Como se anunció en el considerando anterior de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por el quejoso, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.



Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que, desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.¹

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al



denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.²

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,³ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

A. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

² Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral



Por lo anterior, a efecto de analizar la existencia de los hechos que dieron origen a la queja, serán tomados en cuenta los medios de prueba que obran en autos, ello con la finalidad de constatar el hecho denunciado, consistente en el supuesto apoyo indebido de la Asociación Civil a favor de la candidatura del ciudadano Felipe Rafael Arvizu de la Luz, en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

Ahora bien, en autos del expediente que se estudia obran los siguientes medios de prueba:

1. **Documental Pública**, consistente en copia certificada de acreditación en favor de los ciudadanos Abel López Cruz y José David Cuevas García, como representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México, visible a fojas 22 de los autos.
2. **Documental Pública**, consistente en copia certificada de acreditación en favor de los ciudadanos Roberto Curiel Mendoza y Luz María Flores Blanca, como representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México, visible a fojas 157 de los autos.
3. **Documental Pública**, consistente en copias certificadas la fe de hechos, con número de escritura ciento orice mil setecientos ochenta y uno, de fecha veintidós de mayo del año dos mil quince, visible a fojas 23 y 24 de los autos.
4. **Documental Pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección de fecha veintidós de junio del año dos mil



5. **Documental Pública**, consistente en el informe rendido en fecha veintiocho de junio del año dos mil quince, por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, visible a fojas de la 66 a la 81 de los autos.
6. **Documental Privada**, consistente en copia simple del acta constitutiva de la Asociación Civil "NEXOS IXTAPALUCA A.C.", instrumento número dieciocho mil trescientos noventa, visible a fojas de la 41 a la 46 de los autos.
7. **Documental Privada**, consistente en copia simple del permiso número 0930536, de fecha 24 de agosto del año dos mil diez, expedido por la Subdirección de Sociedades, visible a fojas 47 de los autos.
8. **Documental Privada**, consistente copia simple del otorgamiento del instrumento notarial 18,390 *en favor de* la C. Lic. Hilda Leticia Paniagua Hernández, Notario Público número cincuenta y nueve del Estado de México, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diez, visible a fojas 48 de los autos.
9. **Documental Privada**, consistente copia simple del acuse de aceptación, de la Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios, con número de operación del Acuse 78A09, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, visible a fojas 49 de los autos.
10. **Documental Privada**, consistente copia simple de acuse de aceptación, de la Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios, con número de operación del Acuse 37E59, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, visible a fojas 50 de los autos.
11. **Documental Privada**, consistente la carpeta que contiene el



Ixtapaluca, constante de cuatrocientas fojas útiles, visibles a fojas de la 158 a la 561.

12. Documental Privada, consistente en copia simple del acta número dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve, la cual contiene la protocolización de acta de asamblea general extraordinaria de asociados, otorgada a Nexos Ixtapaluca A.C., visible a fojas de la 580 a la 622.

13. Presuncional Legal y Humana.

14. Instrumental de actuaciones.

Las pruebas señaladas en los numerales del 1 al 12, se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracciones I, II y V, 436, fracción I, II, fracción V, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órganos de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de las documentales privadas, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así, de la concatenación de las pruebas referidas con anterioridad **se concluye que existe en autos, plena constancia de la existencia de la propaganda realizada en las pintas de bardas** que se denuncian y en base al contenido de la documental pública, consistente en acta de fe hechos que se contiene en el instrumento notarial, número ciento once mil setecientos ochenta y uno, de



el fedatario público hizo constar la existencia de quince bardas que corresponden a las denunciadas por el quejoso, razón por la cual deba tenerse por acreditadas las mismas; ello en razón de ser una documental pública el cual tiene pleno valor probatorio y de haber sido realizada por un funcionario público investido de fe y en ejercicio de sus funciones, de ahí que sea motivo suficiente para tener por acreditadas las **quince bardas** denunciadas por el quejoso en los diversos domicilios del municipio de Ixtapaluca, Estado de México y que a continuación se enuncian:

- a) Avenida Hidalgo y calle ley seis de enero, en el pueblo de San Juan Tlalpizahuac, Municipio de Ixtapaluca Estado de México.
- b) Avenida Hidalgo y Calle Bravo, en el pueblo de San Juan Tlalpizahuac, Municipio de Ixtapaluca Estado de México.
- c) Calle San Juan Emiliano Zapata en el pueblo de San Juan Tlalpizahuac, Municipio de Ixtapaluca Estado de México.
- d) Avenida Xico y calle proletariado, en el pueblo de Ayotla, Municipio de Ixtapaluca Estado de México.
- e) Avenida Xico y calle Fomento Agropecuario, en el pueblo de Ayotla, Municipio de Ixtapaluca Estado de México.
- f) Calle Emiliano Zapata y Calle Simón Rojas, en el pueblo de Ayotla, Municipio de Ixtapaluca Estado de México.
- g) Calle Emiliano Zapata y Calle Revolución, en el pueblo de Ayotla, Municipio de Ixtapaluca Estado de México.
- h) Calle ampliación Emiliano Zapata y Calle Margarito González, en el pueblo de Ayotla, Municipio de Ixtapaluca Estado de México.
- i) Avenida San Juan y calle América Latina en el pueblo de



- j) Avenida Hidalgo, en el poblado de Coatepec, en el Municipio de Ixtapaluca Estado de México.
- k) Calle del Rosario esquina Acuilco, en el poblado de Coatepec, municipio de Ixtapaluca en Estado de México.
- l) Calle del Rosario en el poblado de Coatepec, municipio de en el pueblo de Ayotla, Municipio de Ixtapaluca Estado de México.
- m) Avenida Morelos en el poblado de Coatepec, municipio en Ixtapaluca Estado de México.
- n) Avenida Morelos en el poblado de Coatepec, Municipio de Ixtapaluca Estado de México.
- o) Avenida Cahufet, en la colonia Upres, del poblado de San Francisco Acualla, municipio de Ixtapaluca Estado de México.

Para mayor ilustración y a efecto de observar las características de la propaganda electoral, consistente en las pintas de bardas constatada por el Notario Público, se insertan las siguientes imágenes:



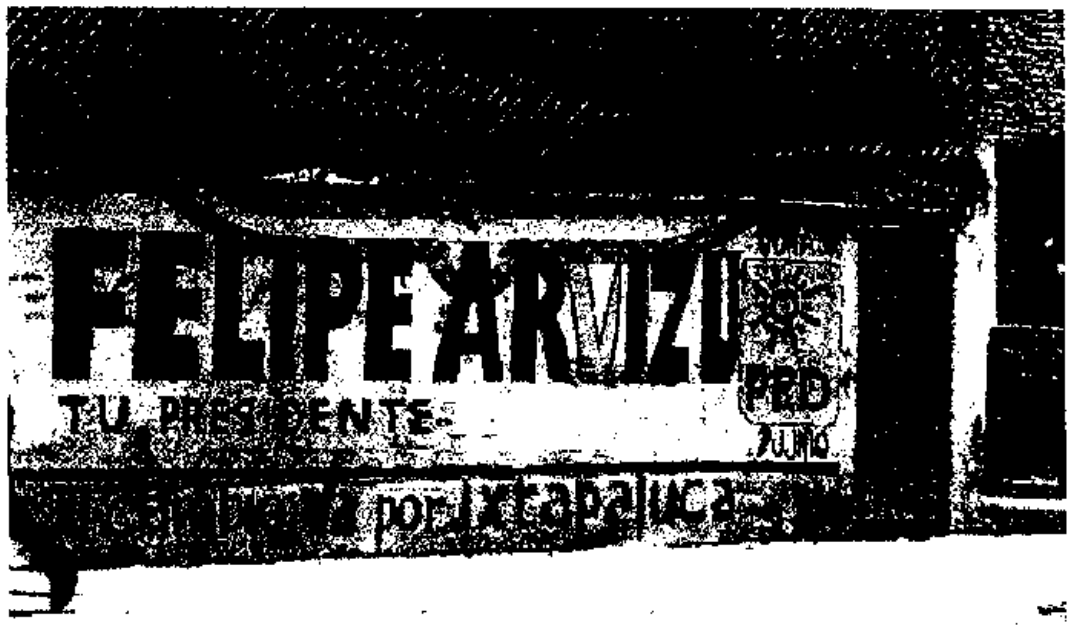


No pasa desapercibido el informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintiocho de junio del año dos mil quince, de la cual se desprende la localización de cinco medios propagandísticos, relativa a la pinta de bardas, en los siguientes domicilios:



- a) Una pinta de barda ubicada en avenida Hidalgo y calle Seis de Enero, pueblo de San Juan Tlalpizahuac, Ixtapaluca, Estado de México.
- b) Una pinta de barda ubicada en avenida Hidalgo y calle Bravo, pueblo de San Juan Tlalpizahuac, Ixtapaluca, Estado de México.
- c) Una pinta de barda ubicada en M calle San Juan y Emiliano Zapata, pueblo de San Juan Tlalpizahuac, Ixtapaluca, Estado de México.
- d) Una pinta de barda ubicada en avenida Hidalgo, poblado de Coatepec, Ixtapaluca, Estado de México.
- e) Una pinta de barda ubicada en avenida (molad colonia Upres, poblado de San Francisco Acuautla, Ixtapaluca, Estado de México.

Y que de igual manera, se insertan a continuación algunas de las imágenes de las bardas localizadas por el Secretario Técnico, adscrito al Instituto Electoral del Estado de México:





De este modo, este Tribunal tiene por acreditada la existencia de la propaganda consistente en quince bardas pintadas con las características ilustradas anteriormente y atribuibles a los denunciados.

B. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

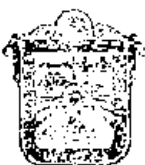
Atendiendo a lo anterior, y una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, es importante saber si éstos trasgreden la normativa electoral.

En primer término, el quejoso sostiene que con la propaganda, relativa a la pinta de bardas ubicadas en distintos puntos del Municipio de Ixtapaluca, se están violentando las normas en materia de propaganda electoral, ello en virtud de haberse percatado que en ellas existe un apoyo por parte de una Asociación Civil denominada NEXOS IXTAPALUCA a favor del ciudadano Felipe Rafael Arvizu de la Luz otrora candidato a Presidente Municipal de Ixtapaluca, Estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática.

De manera que, a efecto de determinar, si el hecho denunciado está violentando la normativa electoral, éste órgano jurisdiccional estima pertinente establecer el siguiente marco teórico:

El artículo 68 del Código Electoral del Estado de México establece como prohibición la siguiente:

"No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los entes o personas señaladas en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos."



Por su parte la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 54 del Capítulo II Del financiamiento público, de igual forma establece las siguientes, prohibiciones, mismas que a la letra dicen lo siguiente:

"1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

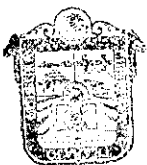
g) Las personas morales, y

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades."

De las disposiciones anteriores, se desprende, que sujetos son los que tienen prohibido realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, entre los que se encuentran **las personas morales.**

De acuerdo a la doctrina, para el autor Alfredo de la Luz Gamboa, son el conjunto de personas físicas que se unen para la realización de un fin colectivo, en cambio para el autor Rafael de Pina, entiende a éstas como aquellas asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas fundadas con algún fin o motivo de utilidad pública o privada, o ambas conjuntamente, que en sus relaciones civiles o mercantiles representan una entidad jurídica.



"ARTICULO 25. SON PERSONAS MORALES:

- I. La nación, los estados y los municipios;*
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;*
- IV. los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción xvi del artículo 123 de la constitución federal;*
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;*
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.*
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736."*

De lo anterior , se infiere que las personas morales son creadas por los individuos para hacer posible la realización de empresas, que una sola persona física no podría realizar, por lo que **asocian** sus esfuerzos y recursos, dando así vida a la persona jurídica que adquiere capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Con base en todo lo anterior y con fundamento en los artículos, 68 del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, resulta válido concluir que la propaganda electoral no podrá ser financiada por **ningún tipo de persona moral** a favor de un candidato, de lo contrario se estaría infringiendo las normas en la materia.

Tomando en cuenta que las personas morales son personas que son sujetos de derechos y obligaciones, deberán valerse de sus órganos representativos o de las personas físicas que las representan para ejercer sus derechos y contraer y cumplir sus obligaciones.

Sin embargo, cabe resaltar que las personas morales, hablando de



términos del Artículo 1º Constitucional, el cual señala que todas las "personas" incluidas las morales, deben gozar de los derechos reconocidos por la misma, siempre y cuando estos los ejerzan dentro de los parámetros y límites establecidos en la propia constitución y en las leyes, es decir, que con dicho ejercicio no se trasgredan los derechos de terceros o bien se provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Así las cosas, una vez determinado el marco referencial, es importante resaltar que de las probanzas que obran en autos, específicamente la fe de hechos y el informe realizado por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, no se desprende que el otrora candidato a Presidente Municipal de Ixtapaluca Felipe Rafael Arvizu de la Luz, del Partido de la Revolución Democrática, ni este último en forma individual hayan recibido algún tipo de aportación por parte de la Asociación Civil denominada Nexos de Ixtapaluca S.C. ya que si bien el quejoso ofreció como medio de prueba la documental pública, consistente en la fe de hechos, también lo es que del contenido de ésta, no se advierte la existencia de algún tipo de apoyo económico o en especie a favor del candidato o del partido, sino únicamente el fedatario hizo constar los domicilios donde se encontraba la propaganda denunciada relativa al ciudadano otrora candidato a Presidente Municipal de Ixtapaluca, por el Partido de la Revolución Democrática, así como propaganda que identifica a la Asociación Civil denominada Nexos de Ixtapaluca S.C.; de igual manera en la cédulas de identificación tampoco se advierte que exista constancia alguna de que el partido político recibiera algún tipo de apoyo económico o en especie, por parte de la Asociación Civil denunciada.

Asimismo, cabe destacar, que el probable infractor Felipe Rafael Arvizu, en audiencia de Pruebas y Alegatos exhibió ante el



del Estado de México, el original de la carpeta del informe contable de su campaña, como consta en la videograbación de dicha audiencia, obrando en autos copias de la misma, en donde se encuentran los permisos de rotulación de bardas, así como el contrato de prestación de servicios por parte de la empresa que publicitó las bardas, una póliza de cheque y una factura, con lo que se demuestra que el partido político fue quien erogó los gastos para la publicidad de su campaña en los domicilios en los que ha quedado acreditada la propaganda denunciada.

Para finalizar éste órgano jurisdiccional hace notar, que en las bardas denunciadas se demuestra la existencia de dos propagandas distintas, tal como se observa en la pluralidad de imágenes insertadas anteriormente; en la que por una lado se encuentra la propaganda del otrora candidato Felipe Rafael Arvizu a Presidente Municipal de Ixtapaluca por el Partido de la Revolución Democrática y que fuera erogada por el mismo partido tal como se mencionó anteriormente; y, por otro lado, se localiza propaganda relacionada con la Asociación Civil Nexos de Ixtapaluca S.C., de la que de igual manera no se acreditó que esta asociación haya erogado un gasto a favor del candidato y del partido referido.

En definitiva, el hecho de que ambas propagandas compartan la misma barda, ello no significa que exista un apoyo económico o en especie a favor del otrora candidato denunciado Felipe Rafael Arvizu de la Luz, ni tampoco que trascienda a favor del Partido de la Revolución Democrática; y por el contrario, sí existen elementos suficientes para acreditar que fue el candidato quien erogó los gastos de su propaganda de campaña electoral como se ha señalado; de ahí que **no se acredite la existencia de una violación a la normatividad electoral**, pues en autos no existe algún medio de convicción que demuestre la afirmación del quejoso.



En relatadas condiciones, este Tribunal considera que la propaganda denunciada **NO** trasgrede la normatividad electoral, por lo que resulta innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando **quinto** de la presente resolución, es decir, la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las consideraciones establecidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE, con copia debidamente certificada de la presente resolución: personalmente al denunciante y a los denunciados en los domicilios señalados en autos; por **oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y, por **estrados** a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional; así mismo, **publíquese** en la página de internet de este órgano colegiado. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el cuatro de septiembre del año dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



JORGE E. MUCIÑO-ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS